

# REPÚBLICA DOMINICANA Y LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS DE ORIGEN HAITIANO CONFORME LA SENTENCIA TC/0168/13

## THE DOMINICAN REPUBLIC AND THE ARBITRARY DEPRIVATION OF THE RIGHT TO NATIONALITY OF PERSONS OF HAITIAN ORIGIN IN THE JUDGMENT TC/0168/13

**Kénel Sénatus**

Université Notre-Dame d'Haiti  
ksenatus@hotmail.com

Recibido: marzo de 2018  
Aceptado: julio de 2018

---

**Palabras claves:** nacionalidad, extranjeros en tránsito, estatuto migratorio, soberanía, apatridia.  
**Keywords:** nationality, aliens in transit, migratory status, sovereignty, statelessness.

---

**Resumen:** En la República Dominicana, el derecho a la nacionalidad de las personas nacidas en el país y de origen haitiano es tratado con discriminación. Por medio de una reinterpretación amplia de la expresión «extranjeros “en tránsito”», la Sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional privó arbitrariamente de su nacionalidad a numerosas personas de origen haitiano, la cual había sido adquirida por el principio del *ius soli*. El pretexto utilizado para llevar a cabo esta privación de la nacionalidad fue que los padres de las víctimas de dicha decisión no poseían un estatus migratorio legal. Considerada incompatible con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, esta decisión hace prevalecer la soberanía estatal sobre el derecho a la nacionalidad, lo cual ha provocado una crisis que difícilmente puede resolverse.

---

**Abstract:** In the Dominican Republic, the right to nationality of individuals that are born in that country and that are of Haitian origin is treated with discrimination. By means of a large reinterpretation of the expression “aliens “in transit””, the Constitutional Court judgment in case TC/0168/13 deprived arbitrarily a great number of persons of Haitian origin from their nationality, that they acquired by the principle of *ius soli*. They did so just because their parents did not have a legal migratory status. Considered incompatible with

the standards of the international human rights law, this decision makes prevail the state sovereignty over the right to nationality. As a result, it gave rise to a crisis that is very difficult to solve.

---

## Introducción

En el estado actual de desarrollo del derecho internacional, el concepto de nacionalidad se está moviendo de simple consideración de estatuto jurídico al de un derecho inherente a la persona. Por lo que, si bien la determinación de la nacionalidad es competencia discrecional de los Estados a través de su derecho interno, se constata que el derecho internacional establece límites a dicha competencia ejerciendo sobre ella ciertos controles por la imposición de una serie de criterios que, en esta materia, todo Estado debe respetar. Algunos Estados aún sienten nostalgia de la competencia absoluta, y eso, a veces, les impide abrirse a la nueva orientación llevada a cabo por el derecho internacional que exige una protección del derecho a la nacionalidad en favor de todo individuo sin discriminación. Por este camino transita el Estado dominicano que fue muy criticado por muchos otros países así como otras instancias y organizaciones tanto nacionales como internacionales<sup>1</sup> debido a la decisión del Tribunal

---

1. Cf. AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Sin papeles no soy nadie”: Personas apátridas en la República Dominicana, 2015, p. 55, disponible online: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr27/2755/2015/es/>; HUMAN RIGHTS WATCH, *We are Dominican. Arbitrary Deprivation of Nationality in the Dominican Republic*, 2015, pp. 10-11. Disponible en <https://www.hrw.org/report/2015/07/01/we-are-dominican/arbitrary-deprivation-nationality-dominican-republic>.

Constitucional (Sentencia TC/0168/13) en la que privaba a numerosas personas de su nacionalidad dominicana, pese a su nacimiento en el país. Esta decisión se adoptó con el pretexto de que los padres de las víctimas eran extranjeros que no contaban con un estatuto legal en el país.

A continuación, vamos a analizar los puntos esenciales de dicha sentencia a la luz del derecho a la nacionalidad en el Sistema Interamericano de derechos humanos. De este modo, abordaremos los fundamentos teóricos esenciales en el derecho internacional en que descansa este derecho, y procederemos al examen del derecho interno dominicano sobre la nacionalidad, para comprender mejor las motivaciones de la medida de privación arbitraria de nacionalidad contra sus nacionales de origen haitiano. Por último, revisaremos el intento de solución considerado para resolver la crisis de nacionalidad que arruina la reputación de la República Dominicana como país democrático.

## 1. ¿De qué sirve la nacionalidad? Concepto y función

En Derecho internacional, se prevé la vinculación de cada individuo al menos a un Estado. Esta vinculación se materializa con la nacionalidad. Así, tiene sentido la siguiente afirmación de Oppenheim: « *Nationality of an individual is his quality of being a subject of a certain state* ». El concepto de nacionalidad hace referencia a un Estado soberano, pues es el que decide, a partir de su derecho interno, hacer de un individuo su nacional, otorgándole su nacionalidad. De este modo, la atribución de la nacionalidad es asunto del derecho interno, aunque teóricamente sus

normas tienen un carácter internacional<sup>2</sup>. El derecho interno es el que determina quién es su nacional fijando las reglas por las que un individuo puede acceder a la nacionalidad de este Estado, ya que ésta es “competencia exclusiva del Estado”<sup>3</sup>. Huelga decir que este principio crea una presunción favorable al reconocimiento de la nacionalidad en el plano internacional.

Sin embargo, pese a la fuerza determinante y exclusiva de la legislación interna en esta materia, es importante señalar que el Derecho Internacional le impone una condición: que las leyes y decisiones del derecho interno deban ser admitidas por los demás Estados, siempre que estén en conformidad con “la convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generalmente reconocidos en materia de nacionalidad”<sup>4</sup>. Esta condición tiene la apariencia de una prevención del legislador internacional en caso de que los Estados tengan la intención de privar a algunos de sus nacionales del ejercicio del derecho a la nacionalidad.

Asimismo, cada norma interna relativa a la nacionalidad ha de ser evaluada en

---

2. Cf.: DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, (18ª Edición, coordinada por ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.), Tecnos, Madrid, 2013, p. 622.

3. CPJI, *Avis consultatif sur l'affaire des Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc*, 7 février 1923, série B, n° 4, p. 22 ; CPJI, *Avis consultatif sur l'acquisition de la nationalité polonaise*, Recueil des avis consultatifs, Série B, n° 7, 1923, p.16 ; CPJI, *Échange des populations grecques et turques*, Recueil des avis consultatifs, Série B, n°. 10, p.21 et 23 ; CIJ, *Affaire Nottebohm, Liechtenstein c. Guatemala (deuxième phase)*, Arrêt du 6 avril 1955, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances, 1955, p. 20.

4. Cf. Artículo 1 del Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad.

base a su conformidad con el Derecho Internacional. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia afirmaba que “un Estado no puede sostener que las normas que él ha establecido deben ser reconocidas forzosamente por otro Estado, si no ha actuado en conformidad con esa formalidad de hacer coincidir la concesión de la nacionalidad con un lazo efectivo entre el Estado y el individuo”<sup>5</sup>.

La nacionalidad es considerada como un vínculo jurídico o “la expresión jurídica del hecho de estar una persona más estrechamente relacionada con la población de un Estado determinado”<sup>6</sup>. A causa de este vínculo jurídico del individuo con el Estado, la nacionalidad puede tener efectos que permiten ejercer la protección frente a otro Estado, sin negar que pueda ser objeto de cuestionamientos por otros Estados. Así, si bien el Estado es competente para legislar en esta materia, esta competencia no es ilimitada.

En cuanto a la función de la nacionalidad, es de señalar que sirve para garantizar la protección de una persona o de sus bienes, cuando se encuentran en el extranjero. Se hace tomando en cuenta el derecho y el deber particular que cada Estado tiene para con sus pares. Otra función que hay que considerar está relacionada con el hecho de que la nacionalidad es una base que permite determinar la jurisdicción del Estado<sup>7</sup>, sirve para determinar

---

5. CIJ, *Affaire Nottebohm, Liechtenstein c. Guatemala (deuxième phase)*, Arrêt du 6 avril 1955, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances, 1955, p. 23.

6. *Ibid.*

7. ACADÉMIE DE DROIT INTERNATIONAL DE LA HAYE, *Recueil des cours/Collected courses*, Vol. 3, T. 101, Martinus Nijhoff Publishers, 1960, p.213.

la aplicabilidad del derecho nacional<sup>8</sup>. De este modo, la nacionalidad permite saber qué derechos y privilegios tiene una persona cuando se encuentra en el territorio de un Estado que no es el de su nacionalidad. Además, en caso de que suceda algo al individuo o a sus bienes en el extranjero, la nacionalidad permitirá discernir el derecho interno aplicable.

## 2. El derecho a la nacionalidad y sus fundamentos teóricos en el Derecho Internacional

Dado que cada Estado posee la prerrogativa de determinar, conforme a su derecho interno, quienes son sus nacionales, los criterios para atribuir la nacionalidad difieren de un Estado a otro, pues las normas internas no son uniformes, por lo que de este modo, se forman una diversidad de criterios para atribuir la nacionalidad. Pese a que dichos criterios sean de carácter interno, esto no significa que el Derecho Internacional sea pasivo al respecto. A este nivel, este último hace un trabajo de control y de orientación de la actividad legislativa estatal<sup>9</sup>. Con esta labor, el Derecho Internacional unifica las opciones esenciales e influye en los objetivos de las sociedades políticas expresados a través de la normativa nacional.

La influencia que ejerce el Derecho Internacional se puede apreciar en una serie de principios fundamentales que deben respetar los legisladores en la redacción de

8. Cf.: PATAUT, E., « La nationalité: un lien contesté », *Les nouveaux rapports de droit*, 39, IRJS Editions, pp.153, 2013, Bibliothèque de l'IRJS - André Tunc, 978-2-919211-12-8. Documento online: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01348946/document>.

9. *Ibid.*

su normativa interna. Dichos principios, a veces carecen de fuerza obligatoria, puesto que emanan de instrumentos internacionales de carácter declaratorio. En todo caso, pueden tener el carácter vinculante para los Estados si provienen de un mecanismo jurídico convencional o de normas de derecho consuetudinario. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH) tiene una influencia extraordinaria en la normativa nacional de los Estados, especialmente en las constituciones nacionales, e incluso sobre las convenciones internacionales<sup>10</sup>.

Esta influencia facilitó el surgimiento de una nueva concepción de la persona humana que se traduce en el reconocimiento de sus derechos fundamentales. De este modo, aunque el Estado posee la competencia exclusiva para determinar quiénes son sus nacionales, para ejercerla, debe tener en cuenta esos derechos fundamentales que derivan del Derecho Internacional<sup>11</sup>. En otros términos, el Derecho Internacional impone límites al derecho interno en referencia a la nacionalidad. Sobre este punto, pueden mencionarse dos mecanismos jurídicos considerados como “les plus aptes à restreindre l'État sur le plan de nationalité”<sup>12</sup>. Se trata de

10. LIÉNARD-LIGNY, M., « À propos du Code de la nationalité belge », *Revue Belge de Droit international*, 1984-1985, n° 2, (pp. 649-671), p. 651; véase también: SCHREIBER, M., “Réflexion à l'occasion de la commémoration du vingt-cinquième anniversaire de l'adoption de la Déclaration universelle des droits de l'homme”, *Annales de droit*, 1974, pp. 188-200.

11. Cf. RODRÍGUEZ MATEOS, P., *La adopción internacional*, Universidad de Oviedo-Servicio de publicaciones, Oviedo, 1988, p. 6.

12. Cf. DE BURLET, J., “De l'importance d'un droit international coutumier de la nationalité”, *Revue critique de droit international privé*, t. 67, 1978, n° 2, (pp. 304-327), pp. 319-320.

las convenciones internacionales y la costumbre internacional relativa a los efectos interestatales de la nacionalidad<sup>13</sup>.

## 2.1 La influencia de los instrumentos jurídicos internacionales y de la costumbre internacional sobre las relaciones interestatales en materia de nacionalidad

Desde la adopción de la DUDH y especialmente del artículo 15, la nacionalidad se ha vuelto un tema de suma importancia para las Naciones Unidas. El mencionado artículo dispone que “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*”. En efecto, esta disposición conlleva tres principios esenciales en materia de derechos humanos y de nacionalidad. El primero proclama un derecho de libre acceso para todos. Es fundamental y universal. El segundo plantea la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad. Así, para que una privación de nacionalidad sea admitida, debe venir establecida mediante ley, debe proseguir la consecución de un objetivo legítimo, y su resultado debe ser proporcional al objetivo fijado<sup>14</sup>. El tercer principio establece que todo individuo tiene derecho a cambiar de nacionalidad. Así, el individuo se

13. Cf. LIÉNARD-LIGNY, M., *Op. cit.*, p. 651.

14. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad*, A/HRC/13/34, Informe anual de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (...) de 14 de diciembre de 2009, n.º. 24, p. 7. Documento online: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7347.pdf?view=1>.

puede naturalizar si cumple con las condiciones requeridas para hacerlo y si en relación con el nuevo Estado cuenta con un lazo jurídico efectivo.

Sin duda, estos principios expresados en artículo 15 de la DUDH constituyen el fundamento de numerosos instrumentos internacionales, previenen la apatridia y los efectos negativos de la nacionalidad sobre el estatuto de refugiados y están dirigidos a eliminar todas formas de discriminación contra la mujer, etc.<sup>15</sup>.

En cuanto a la costumbre internacional relativa a los efectos interestatales de la nacionalidad, se manifiesta en relación con el principio de efectividad<sup>16</sup>. En opinión de reconocidos juristas, se está formando “un derecho internacional consuetudinario de la nacionalidad”, aunque no tenga reconocimiento oficial por parte de los Estados, pero que puede ayudar al restablecimiento del orden en relación con la ineficiente regulación jurídica que existe actualmente en materia de nacionalidad<sup>17</sup>.

Hay que señalar que para el Derecho Internacional, no se trata de cuestionar la competencia soberana del Estado relativa a la determinación de sus nacionales, sino por el contrario, de legitimarla. Cabe

15. Cf. LIÉNARD-LIGNY, M., *Op. cit.*, p. 652; véase también: MARESCAUX, M.-H., «Nationalité et statut personnel dans les instruments internationaux des Nations Unies», in *Nationalité et statut personnel. Leur interaction dans les traités internationaux et les législations nationales*, Bibliothèque de la Faculté de droit de l'Université catholique de Louvain, t. 16, Bruylant, Bruxelles, 1984, n.º. 25-160.

16. Cf. PETERS, A., «Les changements collectifs de nationalité», in *Droit international et nationalité*, Éditions Pedone, Paris, 2012, (pp. 167-201), pp. 182-183.

17. LIÉNARD-LIGNY, M., *Op. cit.*, pp. 652-653. Véase también: DE BURLET, J., *Op. cit.*, p. 327.

decir, como señala De Visscher, que el Derecho Internacional permite considerar otro enfoque “de la notion de souveraineté par sa ligne de moindre résistance”<sup>18</sup>, a fin de favorecer el compromiso de los Estados de manera que la nacionalidad que ellos confieren produzca todos los efectos jurídicos posibles en el orden interestatal.

## 2.2 Principios jurídicos determinantes del derecho interno de la nacionalidad

En este acápite, se desarrollarán los tres principios del artículo 15 de la DUDH que ya han sido mencionados. El primero, “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, puede resultar muy vago; es un derecho que no goza de fuerza vinculante. Hasta ahora, no existe ninguna convención que lo recoja. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), solo el artículo 24 lo menciona, sin embargo, limitándolo a los niños. Este artículo dispone que “todo niño tiene derecho a adquirir la nacionalidad”. Pero, de otro modo, no hay mención alguna al derecho a la nacionalidad de los adultos.

Un importante esfuerzo a favor del desarrollo de ese derecho puede apreciarse en el ámbito interamericano. El artículo 20 de la Convención Americana dispone que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha mostrado determinante

18. DE VISSCHER, P., « L'affaire Nottebohm », *Revue générale de droit international public*, Vol. 60, 1956, n° 2, (pp. 238-266), p. 257.

en la aplicación de este derecho. En efecto, en el asunto relativo a las enmiendas propuestas a las disposiciones de la Constitución Política de Costa Rica relativas a la naturalización, la Corte subraya que la nacionalidad reviste el carácter de un derecho inherente a la persona, pues se trata de “un estado natural del ser humano”<sup>19</sup>. Este derecho fundamental corresponde al primer principio mencionado. No obstante y a pesar del desarrollo del derecho a la nacionalidad en el sistema interamericano, el Estado Dominicano no ha dejado de violar dicho derecho. De este modo ha tomado decisiones incompatibles con el Derecho Internacional en materia de expulsión o de privación de nacionalidad, conociendo la asociación que realiza el Derecho Internacional entre los amplios poderes de los Estados para determinar y reglamentar la nacionalidad, y la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

En cuanto al segundo principio, establece que a “nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad”. Eso significa que en Derecho Internacional, las decisiones arbitrarias en materia de nacionalidad están prohibidas<sup>20</sup>. Para que una privación de

---

19. Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84*, de 19 de enero de 1984, par. 32; véase también: Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico c. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2015*, par. 136.

20. Véase el artículo 16 del proyecto de artículo de la CDI de 1999 “Proscription de l'arbitraire en matière de nationalité » (CDI, *Ann.*, vol. 2, 1999, n° 2, 39). Véase también la Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico c. República Dominicana, Op. cit.*, par. 140: « La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución

nacionalidad sea conforme al Derecho Internacional, es necesario que no conduzca a una situación de apatridia, debe estar prevista por ley, debe tener un objetivo legítimo, y debe ser proporcional al objetivo legítimo que se quiere alcanzar. En caso contrario, la decisión sería arbitraria.

El tercer principio es el que proclama que “*A nadie se privará arbitrariamente del derecho a cambiar de nacionalidad*”. Se acabó el tiempo de la lealtad perpetua. La persona tiene no sólo el derecho a adquirir una nacionalidad y conservarla, sino también el de cambiarla si cumple con los requisitos. Este derecho figura en el artículo 24 del Convenio de derechos humanos y libertades fundamentales de la Comunidad de Estados independientes<sup>21</sup>. Lo mismo ocurre con el sistema interamericano donde este derecho figura en el artículo 19 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>22</sup>, así como en el artículo 20 de la CADH.

Así, la prohibición estatal que impide el cambio de nacionalidad sería incompatible con el Derecho Internacional, siempre que tenga una regulación arbitraria. De este

---

del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados ». En cuanto a la doctrina, véase: CHAN, J. M., “The Right to a nationality as a Human Rights”, *Human Rights Law Journal (HRLJ)*, 1991, n° 12, (pp. 1-14), p. 3.

21. Artículo 24 del Convenio de derechos humanos y libertades fundamentales de la CEI, de 26 de mayo de 1995: « 1. Cada persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiarla ».

22. “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela », Art. 19 de la Declaración americana de derechos y deberes del hombre, de 2 de mayo de 1948.

modo, es posible afirmar que el derecho de cambiar de nacionalidad no es ilimitado ni absoluto. Puede sufrir restricciones si existen motivos legítimos que lo explican y si la medida pasa la prueba de la proporcionalidad<sup>23</sup>. Estos requisitos constituyen por tanto límites establecidos por el Derecho Internacional, con la finalidad de que los Estados hagan buen uso de su competencia soberana, dado que conforme a la nueva concepción de la persona, ésta disfrutará de una serie de derechos fundamentales que son oponibles al Estado<sup>24</sup>. El sistema interamericano se enmarca por tanto en esta tradición, y por ello, determinadas sentencias de la Corte Interamericana deben leerse a la luz de este nuevo enfoque, principalmente las que conciernen a la República Dominicana.

### 3. La sentencia TC/0168/13 y la crisis del derecho a la nacionalidad en República Dominicana

Con esta sentencia del tribunal constitucional, la República Dominicana ha entrado en una era de crisis de nacionalidad provocada por la desnacionalización masiva de una multitud de dominicanos de ascendencia haitiana. Para comprender mejor el origen de esta crisis, se realizará en primer lugar un análisis pertinente del marco jurídico interno del país relativo a la nacionalidad. En segundo lugar, se analizará la sentencia TC/0168/13, así como otras medidas estatales destinadas a neutralizar la crisis, y por último se examinarán algunos

---

23. Cf. PETERS, A., *Op. cit.*, p. 176.

24. ARLETTAZ, F., “Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano”, *Revista de Derecho (VALDIVIA)*, Vol. 30, Junio 2017, N°. 1, (pp. 179-203), p. 180.

de los impactos directos de la sentencia sobre los Dominicanos de origen haitiano.

### 3.1 Marco legal dominicano relativo a la nacionalidad

En las diferentes Constituciones dominicanas que se han adoptado, se han incluido siempre dos vías para atribuir la nacionalidad: el *ius sanguinis* y el *ius soli*, que son los dos modos primarios de adquisición de la nacionalidad en dicho Estado. Además de esto, la ley dominicana reconoce la naturalización como modo derivado de adquisición de nacionalidad.

Entre los modos primarios, el *ius soli* ha sido objeto de una gran controversia en República Dominicana, pese a que venga recogido en la Constitución, así como otras normas internas del país. Como principio, el *ius soli* fue introducido por primera vez por la Constitución de 1865, ésta disponía en su artículo 5 lo siguiente: « *Son dominicanos: 1) Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres* ». Esta disposición, que hace del nacimiento un criterio importante para atribuir la nacionalidad por vía del *ius soli*, fue modificada en 1929, y esta modificación permanecerá hasta la adopción de la Constitución de 2010, la cual va a establecer en el artículo 8.2 la siguiente excepción, ya que adquirirán la nacionalidad:

“Todas las personas que nacieren el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella”.

Se ha constatado que, a pesar de la excepción relativa a los diplomáticos y los extranjeros “en tránsito”, el legislador mantuvo el principio del *ius soli*, ya que

como señalaba en la *Exposición de los motivos* en la Constitución de 1929, la República Dominicana es un país de inmigración que necesita aumentar su población<sup>25</sup>. Lo que ha venido a suceder por tanto, es una manipulación de la expresión “en tránsito”, a fin de utilizarla en contra de las personas de origen haitiano nacidas en el país, negándoles el goce del derecho a la nacionalidad que supuestamente obtendría conforme al principio del *ius soli*, y utilizando como pretexto el hecho de que sus padres eran migrantes irregulares. La Sentencia TC/0168/13 ha supuesto un varapalo para estas personas, ya que oficializa una reinterpretación amplia de la expresión “en tránsito”, a fin de que cubra a todas las personas que no disponen de un estatuto legal en el país. Además, esta sentencia ordena que se aplique retroactivamente esta reinterpretación, con lo que el Estado parece alcanzar así el objetivo previsto, a penas oculto, consistente en privar a los dominicanos de origen haitiano de su derecho a la nacionalidad.

Es importante precisar que la interpretación de la expresión “en tránsito” ha sido facilitada mediante la Ley de Inmigración N.º 95, que establece que toda admisión en el país debe efectuarse bien como inmigrante o como no inmigrante. De este modo, entran en la categoría de no inmigrantes los visitantes, las personas que transitan el territorio hacia otros lugares, los empleados de buques o de vuelos aéreos, y los jornaleros temporarios y sus familias. Junto a la mencionada ley, el Reglamento de Migración N.º 279, regula la noción “de tránsito” o “en tránsito” designando a las personas que pasan por el país para ir a otro lugar de destino, siendo

25. Véase: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Rep. Dominicana), Sentencia TC/0168/13, du 23 septembre 2013, pp. 51-52.

previsto un plazo de 10 días para efectuar el dicho cruce por el país<sup>26</sup>.

Por consiguiente, podría establecerse que no tendría derecho a la nacionalidad únicamente los niños nacidos en el país cuyos padres estuvieron no más de 10 días, ya que sus padres estuvieron de paso en el territorio dominicano. De ello resultaría que los inmigrantes, sean temporarios o permanentes, regulares o irregulares, podrían solicitar la nacionalidad dominicana para sus hijos nacidos en el país, siempre que su estancia en el mismo fuese superior a los 10 días que prevé la ley.

No obstante, la situación ha cambiado con la Ley de Migración N.º. 95-04, que establece que los extranjeros pueden ser admitidos como residentes o como no residentes. El artículo 36 de esta ley convierte en extranjeros “en tránsito” a todos los no residentes<sup>27</sup>. Éstos por tanto se ven directamente afectados por el artículo 11 de la Constitución de 1994, que mantuvo las dos excepciones relativas a la adquisición de la nacionalidad: los hijos de diplomáticos y los de padres “en tránsito”. De este modo, puede apreciarse mediante esta ley una ruptura respecto a la ley precedente, la cual puede explicarse probablemente por el apresuramiento del legislador por hallar una fórmula legal que le permitiera excluir a las personas de origen haitiano del derecho a la nacionalidad.

---

26. República Dominicana, *Reglamento de Migración N.º. 279*, de 12 de mayo de 1939, Sección V: “a) A los extranjeros que traten de entrar a la República con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. (...) Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar a través de la República (...).

27. *Idem*, art. 36: “(...) 10. Los No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República”.

No hace falta decir que esta reinterpretación perjudica en especial a los trabajadores temporarios de origen haitiano, dado que no toma en consideración el tiempo que los mismos llevan residiendo en la República Dominicana. Además, esta reinterpretación considera también como “en tránsito” a todos los extranjeros que entraron con un visado, pero que permanecieron en el país una vez vencido, declarando el artículo 152 de la Ley de Migración N.º. 285-04 que se encuentran en situación de ilegalidad<sup>28</sup>.

La consecuencia de todo ello es que, puesto que los no residentes son considerados como “en tránsito”, sus hijos, bajo mandato de la ley migratoria, no pueden ser inscritos en el registro ordinario. La misma ley obliga además a los empleados de centros médicos, así como a la Junta Central Electoral, a no inscribirlos sino en un libro especial creado en 2007, llamado *Libro de extranjería*, para así asegurar que los interesados no beneficiaran de la aplicación del *ius soli*. Según el Tribunal Constitucional, el único caso en el que la nacionalidad podría ser otorgada a los hijos de extranjeros nacidos en el país de padres irregulares serían aquellos casos en los que los interesados no tuviesen acceso a otra nacionalidad, cayendo así en la apatridia. Esta posibilidad está prevista para cumplir con el objetivo de la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia. Sin embargo, el Tribunal precisó rápidamente que eso no se aplica en este caso, ya que los interesados pueden obtener la nacionalidad haitiana, en virtud del principio del *ius sanguinis*<sup>29</sup>.

---

28. “El que haya ingresado bajo alguna condición legal temporal y haya exlmitado su permanencia, será considerado como ilegal”, (Ley General de Migración, N.º. 285-04, art. 152).

29. Para llegar a esta conclusión, la Corte Suprema de Justicia, en sus funciones de Tribunal

Para finalizar, en enero de 2010, la República Dominicana adoptó una nueva Constitución en la que el artículo 18 regula la adquisición de la nacionalidad. En esta regulación, reaparecen las mismas excepciones en referencia a los hijos de diplomáticos y los hijos cuyos padres son considerados en tránsito en el territorio (art. 18.3), sin embargo precisando esta vez que la expresión “en tránsito” comprende a “todo extranjero definido como tal en las leyes dominicanas”. Esta disposición ha venido a confirmar la prohibición de registrar los nacimientos de personas cuyos padres son haitianos en situación de irregularidad.

Para dar cumplimiento a la normativa en materia migratoria, la Junta Central Electoral (JCE) adoptó, mediante la Circular N°. 17-2007, medidas para suspender toda expedición de actas de Estado civil sospechosas de irregularidades, junto con la Resolución N°. 12-2007 que establecía el procedimiento de dicha suspensión. Estas medidas vinieron a ser confirmadas por el artículo 18 de la Constitución de 2010. Es más, su aplicación se efectúa retroactivamente hasta 1929, pese a la existencia del principio jurídico de irretroactividad de la normativa menos favorable.

De este modo, esta reinterpretación que venimos analizando se encuentra reflejada finalmente en la Constitución, y ha llevado a que varios centenares de miles de personas nacidas en República Dominicana se encuentren con la imposibilidad de recibir sus documentos de identidad,

---

Constitucional, se basa en el artículo 11 de la Constitución haitiana de 1987 para afirmar que estos extranjeros tienen derecho a la nacionalidad haitiana por el *jus sanguinis*; Véase también: CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L//II., Doc. 45/15, de 31 de diciembre de 2015, par. 156, p. 79.

que los mismos constituyen la prueba legal de nacionalidad en este país.

### 3.2 La Sentencia TC/0168/13: privación arbitraria del derecho a la nacionalidad y posible regularización

#### 3.2.1 Breve presentación de la Sentencia TC/0168/13

La sentencia TC/0168/13 es un fallo del Tribunal Constitucional dominicano dictado en el marco de un segundo y último recurso interno presentado por Juliana Deguis, nacida en República Dominicana en 1984, y de padres de origen haitiano. El recurso fue presentado contra la negativa de la JCE a emitir y darle expedición de su documento de identidad, dado que no pudo presentar el original de su acta de nacimiento. Esta denegación se fundamenta en la reinterpretación del artículo 11.1 de la Constitución de 1966, vigente al momento de nacimiento de la interesada<sup>30</sup>. Según esta reinterpretación, aunque los hijos nazcan en República Dominicana, si sus padres son extranjero “en tránsito”, no tienen derecho a la nacionalidad del país y no pueden tener acceso a la partida de nacimiento ni a la cédula de identidad y cédula electoral.

De este modo, conforme al Tribunal Constitucional, la excepción al principio del *ius soli* se aplica a Juliana Deguis, ya que es hija de extranjeros en situación de irregularidad cayendo así su pretensión a adquirir

---

30. “Son dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él...”

la nacionalidad dominicana<sup>31</sup>. El tribunal viene además recordar a lo largo del fallo su competencia exclusiva en materia de nacionalidad, reiterando que dispone de amplio margen de apreciación para determinar el alcance así como el sentido de la expresión “en tránsito”<sup>32</sup>. Finalmente, en virtud de este margen de apreciación, el Tribunal Constitucional ordenó también a los agentes de la Oficialía del Estado Civil que efectuasen una minuciosa auditoría sobre todos los nacimientos registrados desde el 21 de junio de 1929, a fin de identificar los nombres de extranjeros que figuraban de manera irregular o fraudulentamente en los Registros de nacimiento.

Esta sentencia contó con dos votos disidentes: el de la Jueza Isabel Bonilla Hernández y el de la Jueza Katia Miguelina Jiménez Martínez. Estas dos magistradas expresan sus reservas y su oposición a la decisión tomada por la mayoría de los Jueces, y rechazan la consideración acerca de extranjeros “en tránsito”<sup>33</sup> en relación con personas que viven en el territorio dominicano desde hace más de treinta años y que tienen lazos fuertes y duraderos en el país.

### 3.2.2 Revocación de la nacionalidad de personas de origen haitiano

La privación de nacionalidad de personas de origen haitiano no es una simple coincidencia; se trata de algo planificado. Estas personas han sido desde varias déca-

das objeto de agresiones<sup>34</sup> y expulsiones individuales y colectivas<sup>35</sup> por parte de las autoridades dominicanas. Y actualmente, son víctimas de la aplicación de una política discriminatoria tan drástica hasta el punto de desnacionalizar a numerosas personas, por motivos de su origen racial y el color de su piel<sup>36</sup>. Esta tesis es compartida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que afirma que la intención de las autoridades dominicanas es mantener a este grupo de personas en situación de irregularidad permanente<sup>37</sup> con el fin de impedir que adquieran la nacionalidad.

Hay que precisar que las víctimas de la medida de desnacionalización se caracterizan por una situación de extrema vulnerabilidad. En efecto, agravada por la Sentencia TC/0168/13, esta vulnerabilidad es

34. Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), pars. 91-97, 2012.

35. Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, Op. cit., par. 109.10; Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 384, 2014.

36. Cf. PENCHASZADEH, A. P., “Excepcionalidad y migraciones. Reflexiones en torno de los procesos de desnacionalización masiva de personas de ascendencia haitiana en República Dominicana”, *Migraciones Internacionales* (El Colegio de la Frontera Norte, A. C., Tijuana, México), Vol. 8, julio-diciembre 2016, n.º. 4, (pp. 269-278), p. 273.

37. Cf. Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, Op. cit., par. 3: “La Comisión señaló que el Estado obligó a las presuntas víctimas a permanecer en una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social, violaciones que adquieren una dimensión más grave cuando se trata de menores (...)”.

31. Sentencia TC/0168/13, de 23 septiembre de 2013, par. 1.1.14.3, p. 66.

32. *Idem.*, pars. 1.1.13 et 2.4 à 2.7.

33. Voto disidente de la Jueza Isabel Bonilla Hernández, par. 2.8, p.110 y el de la Jueza Katia Miguelina Jiménez Martínez, par. 5.8, p. 129 (Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0168/13, Op. cit.).

consecuencia de la política del gobierno, de una serie de prácticas, leyes y medidas, tomadas sobre una base discriminatoria. Estas prácticas tendrían como finalidad privar a los dominicanos de origen haitiano del ejercicio de su derecho a obtener la nacionalidad del país en el que nacieron<sup>38</sup>.

Con esta sentencia por tanto, el Estado dominicano ha venido a crear, de forma voluntaria, un grupo de apátridas, cuando su obligación era realmente luchar para reducir los casos de apatridia en su territorio. Por ello, y para comprender el alcance de esta sentencia, realizaremos a continuación, un breve análisis de la misma.

En Derecho Internacional, la nacionalidad es reconocida como un derecho fundamental de la persona. Sin embargo, este reconocimiento no elimina el principio de competencia exclusiva del Estado en esta materia. Además, ha de precisarse que este poder discrecional del Estado no debe ejercerse sino en el estricto respeto de las normas obligatorias del Derecho Internacional. En tal circunstancia, es de particular relevancia la siguiente afirmación de la Corte IDH:

“(…) de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”<sup>39</sup>.

38. Cf. CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*, 2015, *Op. cit.*, par. 197, p. 93.

39. Corte IDH, *Casos de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, *Op. cit.*, par. 256; Ver también: Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, *Op. cit.*, par. 140.

Así, la competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad, si bien es cierta, puede estar sujeta a limitaciones. De manera más específica, esta competencia debe conformarse a las disposiciones del artículo 20 de la CADH, el cual establece que: “1) *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad*; 2) *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra*; 3) *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla*”. De este modo, puede afirmarse que en el sistema interamericano, el fundamento jurídico de la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad radica necesariamente en el artículo 20.3 de la CADH, siendo ésta su base jurídica por excelencia.

El artículo 20 de la CADH se encuentra dividido en tres partes. En la primera parte, si bien es cierto que la nacionalidad se encuentra proclamada como un derecho, se trata de un derecho vago, sin contenido y sin precisión del destinatario de la obligación de otorgarla. Se presenta como la expresión de un simple deseo de verlo realizado algún día<sup>40</sup>. En la segunda parte del artículo, se establece el destinatario de la obligación antes mencionado, siendo éste el Estado, pero el derecho a la nacionalidad queda condicionado, pues sólo los que no tienen acceso a otra nacionalidad tendrán derecho al reconocimiento de dicho derecho. La prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad está recogida en la tercera parte del referido artículo. De este modo, la privación

40. GOLDMAN, B., “*Droit à la nationalité et nationalité imposée*”, In : *Travaux du Comité français de droit international privé*, 14-15<sup>ème</sup> année, 1951-1953, 1955, (pp. 43-60), p. 52. Documento online: [http://www.persee.fr/doc/tefdi\\_1158-3428\\_1955\\_num\\_14\\_1951\\_1691](http://www.persee.fr/doc/tefdi_1158-3428_1955_num_14_1951_1691).

arbitraria se entenderá que lleva a cabo en aquellos casos en los que las personas que ya poseían una nacionalidad o que tenían derecho a ella<sup>41</sup> y que la han perdido de forma arbitraria. Lo problemático en la privación de nacionalidad es por tanto, cuando la misma reviste un carácter arbitrario, es decir que se hace sin motivo legítimo que lo justifica. ¿Cuáles serían los motivos invocados por la República Dominicana para justificar su decisión de desnacionalización?

La respuesta a esta pregunta se encuentra en derecho positivo, pues a éste le toca prever los motivos que pueden dar lugar a la admisibilidad de una privación de nacionalidad. En este sentido, cinco motivos han sido identificados por Goldman<sup>42</sup>. El primero se refiere a la voluntad manifestada de la persona de adquirir una nacionalidad extranjera. Eso puede ocasionar la privación de la nacionalidad anterior, pues ciertos países no admiten la doble o múltiple nacionalidad. El segundo motivo es cuando la persona se comporta como nacional de un país extranjero. Al respecto, se cita el caso de una salida sin perspectiva de regreso. El tercer motivo puede ser la condena del individuo a penas criminales. En cuanto al cuarto

motivo, se refiere al dolo o error en la manera cómo se obtiene la nacionalidad. El peligro de éste radica en la voluntad de instituir presunciones basadas en hechos nuevos, posteriores al régimen de nacionalidad aplicable, los cuales se utilizan como una estrategia que permita adoptar la medida privativa de nacionalidad. El quinto lo constituyen los hechos posteriores que se producen tras la adquisición por el individuo de una nacionalidad, por lo que las autoridades podrían denegar su otorgamiento<sup>43</sup>.

Como puede notarse, el último motivo puede ser objeto de críticas. Es más, el mismo Goldman lo subraya al afirmar su incompatibilidad con un mínimo de derecho a la nacionalidad y seguridad de la nacionalidad<sup>44</sup>. El autor lo atribuye al hecho de que la Administración estatal quiere mantener todo el control sobre quién es apto para adquirir la calidad de nacional. No desea siquiera que un control jurisdiccional de sus decisiones pueda realizarse, cuando en realidad ese control es el que va a conferir su legitimidad a la medida privativa de nacionalidad, evitando que caiga en la arbitrariedad.

Refiriéndose a la desnacionalización de dominicanos de ascendencia haitiana, ésta fue propulsada a partir de la reinterpretación extensiva de la expresión “en tránsito”, de manera que pudiera incluir a todos los extranjeros con situación migratoria irregular, con el fin de impedir que sus hijos nacidos en el país pudieran obtener la nacionalidad dominicana, o bien revocar su nacionalidad si ya la habían obtenido, al contrario de lo previsto en las Constituciones existentes antes de 2010. Ahora bien, esta nueva interpreta-

---

41. Cf. LAVOPA, F., “Artículo 20. Derecho a la nacionalidad”, In: ALONSO REGUEIRA, E. (Coord.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en derecho argentino*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013, (pp. 333-353), p. 342. Documento online: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/020-lavopa-nacionalidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>; ARLETTAZ, F., « Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano », *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 30, Jun 2017, N°. 1, (pp. 179-203), p. 196.

42. GOLDMAN, B., *Op. cit.*, p. 54-55

---

43. *Ibid.*

44. *Idem*, p. 55.

ción constituye justamente un hecho posterior a las normas vigentes al momento del nacimiento de Juliana Deguis y las otras personas afectadas por la Sentencia TC/0168/13, incluso las que tenían un acta de nacimiento dominicana. En este sentido, el carácter retroactivo de la sentencia y sus efectos *inter comunia*, someten a las personas afectadas a la condición que el derecho romano designaba como *capitis deminutio*, en lo referido a su estatuto de ciudadano<sup>45</sup>. A la luz de la afirmación de Goldman, la reinterpretación extensiva de la expresión “en tránsito” efectuada por el Tribunal Constitucional es, sin duda, un hecho posterior a la adquisición de la nacionalidad y, además, es considerada como un « motif indiscutablement incompatible avec un minimum de droit à la nationalité et de sécurité de la nationalité »<sup>46</sup>.

Es de sobra conocido que la desnacionalización ha sido política y racialmente motivada<sup>47</sup>. La finalidad de la nueva excepción al principio del *ius soli* que trajo la reforma constitucional de 2010 era inhabilitar a los hijos de extranjeros en situación migratoria irregular para adquirir la nacionalidad dominicana<sup>48</sup>. Es en este contexto en el que Juliana Deguis vio confiscada su acta de nacimiento por las autoridades y fue

también privada de su nacionalidad dominicana. Esta privación de nacionalidad es arbitraria, ya que la medida no tiene un motivo legítimo, ni supera el test de la proporcionalidad respecto de la finalidad. Recordemos que la medida privativa de nacionalidad ha producido más daños que lo que vendría a resolver en realidad. De hecho, dicha medida causó más de 200.000 apátridas<sup>49</sup>. Eso explica la razón por la que la decisión de privar a esas personas de su nacionalidad es catalogada como arbitraria y reconocida por la Corte Interamericana como violación de un derecho fundamental de dichas personas<sup>50</sup>. Por otra parte, esta medida afecta la seguridad jurídica de los documentos de estas personas. Es más, la auditoría de los Registros de nacimientos destinada a descubrir irregularidades y fraudes<sup>51</sup> sólo se hizo en relación a esta categoría de personas. Y finalmente, en relación con la apatridia, recordemos que la Corte ya señaló que no se demostró que las personas afectadas obtendrían otra nacionalidad.

No cabe la menor duda de que la negativa de otorgar la nacionalidad al que tiene derecho a obtenerla, en virtud del derecho interno o internacional, constituye una privación arbitraria de nacionalidad<sup>52</sup>. Es más, el Estado dominicano no pudo aportar pruebas en contrario<sup>53</sup>. Lo cual significa

---

45. Cf. VÁSQUEZ ALONSO, V. J., “El derecho a la nacionalidad y los límites convencionales del *ius sanguinis* (una aproximación al conflicto entre la República Dominicana y la Corte Interamericana de Justicia”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad-Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomo*, junio 2015, n.º. 9, (pp. 143-153), p. 147.

46. GOLDMAN, B., *Op. cit.*, p. 55.

47. CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos en República Dominicana*, *Op. cit.*, 2015, pars. 390-394.

48. ARLETTAZ, F., «Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano», *Op. cit.*, p. 191.

---

49. CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos en República Dominicana*, *Op. cit.*, 2015, par. 228.

50. Corte IDH, *Casos de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, *Op. cit.*, pars. 512.3 et 512.10.

51. TRIBUNAL CONSTITUTIONNEL, *L'arrêt TC/0168/13*, *Op. cit.*, par. 1.1.5, p. 90.

52. Corte IDH, *Caso de las niñas Yean et Bosico c. República Dominicana*, *Op. cit.*, par. 174.

53. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*,

que tácitamente ha admitido haber actuado de manera arbitraria. Por ello, resulta esencial que el Estado restituya a todas las víctimas su nacionalidad, tal como exigen la CIDH<sup>54</sup> y la Corte IDH<sup>55</sup>, para con ello poner fin al riesgo de expulsión en el que se encuentran.

Por tanto, según el Tribunal Constitucional, un extranjero no podría solicitar la nacionalidad para sus hijos nacidos en el país, apoyándose en el artículo 11.1 de la Constitución de 1966, puesto que no se puede fundamentar un derecho a partir de una situación ilegal<sup>56</sup>. Este razonamiento decisivo del Tribunal no puede sino conducir a una situación de apatridia masiva. Ahora bien, cuando una situación como ésta se presenta, según precisa la Corte IDH, lo que debe considerarse para la adquisición de la nacionalidad, es el nacimiento de los niños en el país, no si sus padres son residentes regulares o irregulares<sup>57</sup>. Además, la experiencia con el *Caso Yean y Bosico* pone de manifiesto la aberración

que constituiría que el estatuto migratorio fuese transferible de padres a hijos<sup>58</sup>.

## 4. Efectos de la Sentencia TC/0168/13

Esta sentencia ha desatado una crisis de nacionalidad en la República Dominicana, la cual ha provocado importantes reacciones tanto a nivel nacional como internacional. Sus efectos no dejen de ser muy significativos tanto para las personas afectadas como para el Estado. Al respecto, Goig Martínez afirmó que su principal efecto ha sido sencillamente su rechazo por la comunidad internacional<sup>59</sup>. Los efectos son tan numerosos que en este acápite no se pretende recogerlos todos, sino que tiene como finalidad analizar tres de ellos, debido a su relevancia. Se tratan de: a) el déficit de protección del interés superior del niño; b) el aumento de casos de apatridia y c) la mitigación de los impactos de la sentencia por la regularización y la naturalización.

---

*Op. cit.*, par. 298.

54. CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos en República Dominicana*, *Op. cit.*, 2015, par. 242.

55. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, *Op. cit.*, pars. 512.13-512.14.

56. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Rep. Dominicana), Sentencia TC/0168/13, *Op. cit.*, par. 1.1.14.3, p. 66: «(...) estas personas (es decir, los extranjeros en situación migratoria irregular) no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho».

57. Corte IDH, *Caso de las niñas Yean et Bosico c. República Dominicana*, *Op. cit.*, par. 156.

### 4.1 La Denegación de inscripción en el registro como violación del interés superior del niño

En el derecho interno dominicano está presente el tema del interés superior del niño. La Constitución ha hecho de ello

---

58. *Idem* ; Ver también: Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, *Op. cit.*, par. 318.

59. GOIG MARTÍNEZ, J. M., « Regularización y naturalización de inmigrantes irregulares en República Dominicana. Estudio de la sentencia 0168/13 del Tribunal Constitucional dominicano y sus efectos en materia de nacionalidad », *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 2015, N° 19, (pp. 185-219), p. 208.

una prioridad. En efecto, el artículo 56 dispone lo siguiente:

«La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes».

Por tanto, en todos los casos en los que se encuentra involucrado un menor, ha de analizarse bajo una especial consideración y el interesado debe recibir un tratamiento acorde a su especial vulnerabilidad. El artículo 19 de la CADH establece que “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”. Además, a través de la Ley N.º 136/03 sobre el Código de protección de derechos de niños y adolescentes que se encuentran en su territorio, el Estado dominicano se comprometió a asegurarles la garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales.

Las disposiciones del Código no tienen previsto discriminar entre niños o adolescentes. No parece importarles la cuestión de color, de raza, sexo u origen social, etc. Más bien, su aplicación debe contribuir al desarrollo integral de los menores y garantizarles el goce efectivo de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la nacionalidad, la inscripción en el Registro Civil, así como la expedición de su acta de nacimiento (arts. 4-7 del Código de protección de derechos de niños y adolescentes).

Pese a ese arsenal jurídico favorable a los menores, la Sentencia TC/0168/13 exigió una auditoría que culminó con la eliminación de sus nombres del Registro. A consecuencia de ello, se han visto

perjudicados en su derecho de acceso a los documentos de identidad y a la nacionalidad. Sin embargo, para la Corte IDH, cuando las víctimas son menores, los casos de violación de derechos humanos se agravan, pues ellos son titulares de derechos reconocidos por el artículo 19 de la CADH, y al mismo tiempo, se encuentran en situación de vulnerabilidad. Se requiere por tanto definir las medidas de protección en función de las circunstancias particulares en cada caso<sup>60</sup>. Según la Corte IDH, las decisiones concernientes a los menores y que implican una limitación o restricción de sus derechos, deben tener siempre en cuenta el interés superior de los mismos y conformarse a las disposiciones legales, tanto internas como internacionales que gobiernan en esta materia<sup>61</sup>, ya que serían consideradas como arbitrarias. En la misma línea, el Comité de Derecho del Niño subrayó claramente que el no efectuar la inscripción del niño al nacer puede afectar negativamente su sentido de identidad personal y llevar a las autoridades a dificultar el acceso al derecho a la salud, a la educación y al bienestar social básico<sup>62</sup>.

En conclusión, puede afirmarse, a la luz de esta exposición, que sin lugar a duda, esta sentencia de desnacionalización se distancia de los compromisos que el Esta-

60. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, *Op. cit.*, par. 269.

61. *Ibid.*; véase también: Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño*, de 28 de agosto de 2002, par. 65.

62. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (de la ONU), *Observación General N.º 7, 2005. Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7/Rev. 1, 14 de noviembre de 2005, par. 25. Documento en línea: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf?view=1>.

do dominicano tomó en lo que concierne a la prioridad que hay que dar al interés superior del niño cuando los derechos de éste corren peligro.

## 4.2 La Sentencia TC/0168/ y la cuestión de apatridia

La Convención sobre el estatuto de apátridas entiende por apátrida “*toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación*” (art. 1). El Derecho Internacional considera la situación del apátrida muy preocupante, porque no beneficia de la protección jurídica que cada Estado proporciona a su nacional, al no ser nacional de ningún Estado. Generalmente, la nacionalidad se entiende como el principal medio que puede utilizar un individuo para entrar en contacto con el Derecho Internacional<sup>63</sup>. Esto explica el compromiso internacional de lucha contra la situación de apatridia, estableciendo la Convención en su artículo 1 que para reducir los casos de apatridia, “Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida (...)”.

En la jurisprudencia interamericana, aunque cada Estado sea competente para determinar quiénes son sus nacionales, la Corte IDH subraya que, aun así, el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia<sup>64</sup> es una forma de limitación a esta facultad. En este sentido, la Sentencia TC/0168/13 ha provocado severas críticas al Estado do-

63. PEISER, G., “La Conférence de Genève sur l’apatridie », In : *Annuaire français de droit international*, Vol. 5, 1959, N°. 1, (pp. 504-522), p. 505.

64. Corte IDH, *Caso de las niñas Yean et Bosico c. República Dominicana*, Op. cit., par. 140.

minicano al haber creado más de 200.000 apátridas en su territorio. Y por ello, 48 Estados tuvieron que hacer recomendaciones al respecto en febrero de 2014 a través del Examen Periódico Universal (EPU).

La mencionada sentencia tiene previsto un procedimiento de regularización en favor de las personas privadas de su nacionalidad<sup>65</sup>. Durante dicho procedimiento que es relativamente largo y que examinaremos en la sección siguiente, los derechos fundamentales de las personas afectadas son desprotegidos, dado que se han convertido en apátridas y, siendo por tanto especialmente vulnerables.

Adicionalmente, la cuestión de apatridia fue evocada por el Tribunal Constitucional como el único caso en el que el Estado dominicano podría otorgar la nacionalidad a hijos de extranjeros nacidos en el territorio, de padres supuestamente “en tránsito”. Sin embargo, establece a continuación que su decisión no podría provocar una situación de apatridia, puesto que las personas afectadas tienen la posibilidad de recurrir a la nacionalidad haitiana<sup>66</sup>. En realidad, se hace difícil considerar seriamente este argumento, pues el Estado no suministró prueba alguna para justificarlo.

Es importante subrayar por otra parte, que el Estado haitiano no reconoció a los afectados como sus nacionales. Ahora bien, en una reunión de expertos sobre la apatridia bajo el liderazgo de ACNUR, se señaló lo siguiente: “Un Estado Contratante debe aceptar que una persona no es nacional de un determinado Estado si las autoridades de ese Estado se rehúsan a reconocerle como nacional. Un

65. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Rep. Dominicana), Sentencia TC/0168/13, Op. cit., par. 3, p. 75, así como las páginas 97 y 99.

66. *Idem*, par. 3, p. 75.

Estado Contratante no puede evadir sus obligaciones basándose en su propia interpretación de las leyes de nacionalidad de otro Estado, las cuales difieren con la interpretación que dicho Estado hace”<sup>67</sup>.

Asimismo, cuando la República Dominicana alega sin aportar pruebas que Juliana Deguis, así como las otras personas afectadas por la sentencia, no son apátridas, porque tienen derecho a la nacionalidad haitiana<sup>68</sup> según su manera de interpretar la Constitución haitiana, no hace sino evadir sus propias obligaciones internacionales. Queda por saber si la prevista regularización y la naturalización de las víctimas ponen un término a las violaciones de derechos fundamentales.

## 5. Viabilidad de la regularización y la naturalización de los desnacionalizados

De la Sentencia TC/0168/13 resultan dos situacionales distintas relativas a los intentos por limitar los daños que la misma ha provocado. En primer lugar, la Sentencia prevé un Plan de regularización de los inmigrantes irregulares, el cual se concretiza a través del Decreto N°. 327-13. En segundo lugar, se adopta un proyecto de naturalización a iniciativa del Presidente

---

67. Cf. ACNUR, *Resumen de las conclusiones de la reunión de Expertos: interpretar la Convención sobre la Apatridia de 1961 y evitar la apatridia que resulta de la pérdida y privación de la nacionalidad*, par. 6. Documento online: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2015/10071>.

68. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, *Op. cit.*, par. 298.

Danilo Medina y que fue aprobado por el Congreso a través de la Ley 169-14. Esta ley constituye un régimen especial para los individuos nacidos en el país, de padres de origen extranjero, y que estén irregularmente inscritos en el Registro Civil, o nunca hayan sido registrados. Estas dos situaciones van a ser examinadas a fin de descubrir si han propiciado una solución durable a la crisis de nacionalidad.

### 5.1 El Decreto de regularización de extranjeros en situación irregular

La referida sentencia prevé la implementación de un Plan Nacional de Regularización (PNRE) de extranjeros en situación irregular, en un plazo de 90 días desde la notificación de la sentencia<sup>69</sup>, como una forma de reiterar la exigencia del artículo 151 de la Ley de Migración N°. 285-04. En efecto, el Decreto N°. 327-13 requiere que todo interesado solicite su regularización en un plazo de 18 meses a partir de la fecha de su entrada en vigor. Dispone que si alguien deja pasar esta oportunidad, será objeto de expulsión, la cual se ejecutará en el respeto de las garantías legales y conforme a los estándares internacionales<sup>70</sup>.

Es cierto que los extranjeros inscritos en el PNRE se beneficiarían de una moratoria que prohíba su expulsión; sin embargo, para poder inscribirse, se requirieron una

---

69. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Rep. Dominicana), Sentencia *TC/0168/13*, *Op. cit.*, 6° et 7° puntos resolutivos, p. 100.

70. Artículo 4 del Decreto N°. 327-13, relativo al Plan de Regularización de Extranjeros en situación de migración irregular, de 29 noviembre de 2013.

serie de documentos difíciles de obtener<sup>71</sup>, y como resultado muy pocas personas fueron elegibles a fin de beneficiarse de la regularización. A este respecto, los extranjeros que eran propietarios o que tenían un empleo formal se encontraron en una posición más favorable para su regularización, pues podían obtener los documentos que acreditaban su residencia<sup>72</sup>.

Pese a la moratoria que prohíbe expulsar a las personas inscritas en este proceso, las expulsiones siguen ocurriendo<sup>73</sup>. De este modo, la declaración de suspensión de las expulsiones fue sólo un espejismo, esto es una estrategia a fin de calmar la tensión internacional.

En referencia a la regularización, los resultados de la encuesta que se realizó para determinar el número de inmigrantes demostraron que, de 458.233 haitianos con residencia irregular en el país (87% del total de extranjeros) según el censo de 2012<sup>74</sup>, sólo 249.830 pudieron inscribirse

en el PNRE<sup>75</sup> cuatro años después, es decir en 2016. De este grupo, muy pocos inmigrantes (10.000 aproximadamente) lograron finalizar su proceso de inscripción en el PNRE, debido a la dificultad para obtener los documentos exigidos<sup>76</sup>. Para Martínez y Wooding, estos datos no son de extrañar, ya que el objetivo de las autoridades dominicanas era el no exceder a esta cantidad de haitianos regularizados. No querían de este modo que aumentara el número de personas nacidas en el país de origen haitiano, inscritas en el Registro Civil como dominicanos<sup>77</sup>.

Hay que recordar que el Estado haitiano demostró una incapacidad patente para ofrecer a tiempo los documentos de identidad a aquellos que pretenden solicitar su inscripción en el PNRE, siendo la presentación de dichos documentos la condición fundamental para su inscripción. Por consiguiente, el resultado fue el fracaso del Programa del gobierno haitiano de Identificación y Documentación de Inmigrantes Haitianos (PIDIH), pues se activó con muy poca antelación al cierre del PNRE. El resultado fue que sólo 45.000 personas obtuvieron los documentos del gobierno haitiano antes del cierre del PNRE, esto es el 17 de junio de 2015. Si bien, finalmente 184.816 inmigrantes pudieron finalizar correctamente su regularización

---

71. Cf. MARTÍNEZ, S.; WOODING, B., “El antihaitiansismo en la República Dominicana: ¿un giro biopolítico?”, *Migración y Desarrollo*, Vol. 15, enero-junio de 2017, N.º. 28, (pp. 95-123), p. 104. Documento disponible online: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66053147004>.

72. *Ibid.*

73. CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos en República Dominicana*, Op. cit., 2015, pars. 623-624; voir aussi: PÉREZ, N., “Migración dice que las deportaciones están suspendidas”, *Diario Libre*, 12 de diciembre de 2014. Document en ligne: <https://www.diario-libre.com/noticias/migracin-dice-que-las-deportaciones-estn-suspendidas-GDDL923041>.

74. OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Primera encuesta nacional de inmigrantes en la República Dominicana* (Informe general ENI-2012), Santo Domingo, ONE, Abril 2013, p. 62. Documento online: [http://media.onu.org.do/ONU\\_DO\\_web/596/sala\\_prensa\\_publicaciones/docs/0565341001372885891.pdf](http://media.onu.org.do/ONU_DO_web/596/sala_prensa_publicaciones/docs/0565341001372885891.pdf).

---

75. Cf. MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, Ministro Interior y director Migración analizan componentes del Plan de Regularización, República Dominicana, 2016. Documento online: <http://www.mip.gob.do/index.php/noticias/item/ministro-interior-y-director-migracionanalizan-componentes-del-plan-nacional-de-regularizacion>.

76. MARTÍNEZ, S.; WOODING, B., *Op. cit.*, p. 104.

77. *Idem*, p. 105.

en diciembre de 2015<sup>78</sup> gracias a una prórroga del Estado dominicano.

## 5.2 Régimen de naturalización de personas nacidas en República Dominicana

Otro medio para mitigar los efectos de la Sentencia TC/0168/13 privativa de nacionalidad fue la adopción de la Ley 169-14 por el Congreso a iniciativa del Presidente Medina. Esta ley, que distingue entre dos grupos (A y B), tiene como finalidad el restablecimiento de la nacionalidad dominicana a las personas del Grupo A, es decir las que, sobre la base del *ius soli*, dispusieron de documentos oficiales e irregularmente registrados desde 1929 hasta el 17 de abril de 2007. En cuanto al Grupo B, formado por personas nacidas en el país pero nunca registradas, se les otorga la residencia legal (art.1). Por ello, esta ley se considera un “régimen especial para las personas nacidas en el territorio nacional, e irregularmente registradas...”.

La adopción de la Ley 169-14 significa que en cierto modo, el Estado dominicano admite su responsabilidad en las irregularidades migratorias de extranjeros, ya que sus agentes son los que, al registrar mal a éstos, revelan el carácter deficiente de las instituciones registrales y migratorias (véa-

---

78. REPÚBLICA DOMINICANA, Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos, *Nota MP-RD-OEA 1395-15: Nota mediante la cual se remite la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores con las Observaciones del Estado dominicano al Proyecto de “Informe sobre la situación de Derechos Humanos en la República Dominicana”*, 21 diciembre 2015, p. 13; voir aussi: CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos en República Dominicana*, Op. cit., 2015, par. 629.

se el considerando 5to). Se les critica por haber entregado documentos de identidad a las personas de forma irregular<sup>79</sup>. Es de señalar que los beneficiarios de estos documentos siempre han creído y actuado de buena fe en relación con el hecho de ser nacionales dominicanos, y han desarrollado expectativas como las de verdaderos ciudadanos<sup>80</sup>. Por ello, con la adopción de la referida ley, el Estado no hace sino rectificar una falta cometida en su nombre por sus propios agentes. En oposición a la disposición de la referida sentencia que ordenó, con efectos retroactivos, la revocación de la nacionalidad de los detentores de documentos obtenidos de modo fraudulento o por error administrativo, la Ley 169-14 absuelve a los interesados de toda culpa, ofreciéndoles otra oportunidad de recuperar su nacionalidad por vía de la naturalización y comprometiendo al Estado a garantizar la protección efectiva de sus derechos individuales.

Si las personas del Grupo A podrían recuperar automáticamente su nacionalidad (arts. 2 y 5), las del Grupo B, que nunca tuvieron documentos y no fueron registrados, deberían pasar por la naturalización. Para poder llevarla a cabo, tuvieron que pasar un triple proceso: a) su inscripción en el Libro de extranjería, conforme al Reglamento de la Ley de Migración N°. 285-04 (art. 6); b) su regularización en un plazo de 60 días tras su inscripción (art. 7) establecida por el Decreto 327-13; y por último c) su naturalización en dos años tras la regularización (art. 8) si no tienen antecedentes penales.

---

79. Cf. Ley 169-14 (República Dominicana), *Régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización*, de 23 mayo de 2014, Considerandos 3 y 5.

80. *Idem*, Considerando 8.

A finales del año 2016, sólo 13.000 personas del Grupo A habían podido recuperar su nacionalidad<sup>81</sup>. En cuanto al Grupo B, a principios de febrero de 2015, sólo 8.755 interesados lograron inscribirse con éxito para naturalizarse<sup>82</sup>. La situación de este grupo se complicó, pues a diferencia de lo requerido, que era uno de cuatro documentos, algunos testigos afirmaron que se les exigieron documentos adicionales difíciles de obtener, como por ejemplo, un documento de identidad de la madre, traducido al español en caso de que su original estuviese en francés. Los cuatro documentos mencionados serían los siguientes: 1) un certificado de nacimiento por un centro hospitalario; 2) una declaración jurada ante el notario, hecha por 7 testigos; 3) una declaración jurada de matrona y; 4) una declaración jurada de padres dominicanos ante notario.

En definitiva, si bien el programa de regularización y naturalización es importante por haber permitido a algunos de los desnacionalizados recuperar su nacionalidad, el mismo no logra, sin embargo, neutralizar los daños y su alcance causados por la Sentencia TC/0168/13. Además, el sistema de exclusión anti-haitiano, que funciona desde los años 1990 y en el nuevo milenio, se ha judicializado y coronado con la referida sentencia que sigue aún vigente.

## 6. Conclusión

En resumidas cuentas, el análisis del derecho a la nacionalidad ha permitido poner en evidencia la situación sociopolítica y jurídica en la que se encuentran los inmigrantes haitianos, así como los do-

81. MARTÍNEZ, S.; WOODING, B., *Op. cit.*, p. 107.

82. *Idem*, p. 108.

minicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana. Por otra parte, ha permitido saber la concepción que tienen las autoridades dominicanas respecto de ese grupo de personas y también la política aplicable. En relación con el derecho a la nacionalidad, existen en ese país una serie de hechos y prácticas directa o indirectamente imputables al Estado, los cuales son de carácter discriminatorio, y motivados por el origen racial, el color de la piel, entre otros, y que son incompatibles con los estándares jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

En suma, la Sentencia TC/0168/13 es el coronamiento de estas prácticas; pues atenta contra los derechos fundamentales de muchos ciudadanos nacidos en el territorio dominicano y cuyos padres son originarios de Haití, al privarles de su nacionalidad arbitrariamente, tal como se ha analizado. Para realizar esta desnacionalización masiva, el Tribunal Constitucional hizo una reinterpretación extensiva e inadecuada de la expresión “en tránsito”, instituyendo una excepción que altera negativamente el principio del *ius soli*, con el fin de aplicarla, con efectos retroactivos, a todos los inmigrantes que radican en el territorio dominicano desde la fecha que entró en vigor la Constitución de 1929. Esta actuación es incompatible con el principio de irretroactividad de la ley.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional, que es calificada de sentencia vergonzosa y de genocidio civil<sup>83</sup>, constituye una deci-

83. Cf. PENCHASZADEH, A. P., *Op. cit.*, p. 276; Soto R., José Luis, “Genocidio civil en la República Dominicana: La población de ascendencia haitiana víctima de prejuicios raciales, discriminación y exclusión social”, *Espanin-sular.org*, 18 de enero de 2015. Disponible online: <https://dominicanosxderecho.wordpress.com/2015/01/23/desnacionalizacion-nose-inicia->

sión de privación arbitraria de documentos de identidad y nacionalidad. Queda claro que esta decisión judicial se caracteriza por la exclusión y el carácter arbitrario, pues se aplica esencialmente a las personas originarias de Haití que están en situación migratoria irregular, y no se fundamenta en ningún motivo legítimo, sin que supere tampoco la prueba de la proporcionalidad respecto a la finalidad legítima. En efecto, denegar la inscripción de un niño nacido en el territorio por el solo hecho de que sus padres eran migrantes irregulares no se sostiene, sobre todo cuando se trata de personas que no tienen acceso a otra nacionalidad, como ocurrió con las personas de origen haitiano a las que se refirió la Sentencia TC/0168/13. Ello pertenece a una política discriminatoria en contra de este grupo, así como a un uso indebido de la competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad.

Finalmente, esta decisión es perjudicial para dicho grupo de personas, ya que les causa daños difícilmente reparables aun con la adopción de las medidas de regularización y naturalización. Dichas medidas no tuvieron como finalidad la protección de las víctimas sino reparar la imagen internacional del Estado dominicano, dañada a causa de las mencionadas violaciones graves de derechos fundamentales.

## Bibliografía

ACADÉMIE DE DROIT INTERNATIONAL DE LA HAYE, *Recueil des cours/Collected courses*, Vol. 3, T. 101, Martinus Nijhoff Publishers, 1960.

ACNUR, *Resumen de las conclusiones de la reunión de Expertos: interpretar la*

[con-sentencia-168-13-del-tc-breve-contexto-de-la-lucha-por-derecho-al-nombre-y-nacionalidad/](#).

*Convención sobre la Apatridia de 1961...* Op. cit., par. 6.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, "Sin papeles no soy nadie": Personas apátridas en la República Dominicana, 2015, p. 55, Documento online: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr27/2755/2015/es/>

ARLETTAZ, F., "Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano", *Revista de Derecho (VALDIVIA)*, Vol. 30, Junio de 2017, N° 1, (pp. 179-203).

CHAN, J. M., "The Right to a nationality as a Human Rights", *Human Rights Law Journal (HRLJ)*, 1991, n° 12, (pp. 1-14).

CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/II., Doc. 45/15, de 31 de diciembre de 2015.

CIJ, *Caso Nottebohm, (Lichtenstein c. Guatemala)*, Segunda fase, Sentencia de 6 abril de 1955. Véase la versión francesa: CIJ, *Affaire Nottebohm, Liechtenstein c. Guatemala (deuxième phase)*, Arrêt du 6 avril 1955, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances, 1955.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (de la ONU), *Observación General N° 7, 2005. Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7/Rev. 1, 14 de noviembre de 2005. Documento online: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf?view=1>.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad*, A/HRC/13/34, Informe anual de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (...) du 14 diciembre 2009, N° 24, p. 7. Documento online: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7347.pdf?view=1>.

Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión

Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984.

Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2015.

Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), 2012.

Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño*, de 28 de agosto de 2002.

CPJI, *Avis consultatif sur l'acquisition de la nationalité polonaise*, Recueil des avis consultatifs, Série B, n° 7, 1923.

CPJI, *Avis consultatif sur l'affaire des Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc*, 7 février 1923, série B, n° 4.

DE BURLET, J., "De l'importance d'un droit international coutumier de la nationalité", *Revue critique de droit international privé*, t. 67, 1978, n° 2, (pp. 304-327).

DE VISSCHER, P., « L'affaire Nottebohm », *Revue générale de droit international public*, Vol. 60, 1956, n° 2, (pp. 238-266).

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, (18<sup>ème</sup> Édition, coordonnée par ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.), Tecnos, Madrid, 2013.

GOIG MARTÍNEZ, J. M., « Regularización y naturalización de inmigrantes irregulares en República Dominicana. Estudio de la sentencia 0168/13 del Tribunal Constitucional dominicano y sus efectos en materia de nacionalidad », *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 2015, N° 19, (pp. 185-219).

GOLDMAN, B., "Droit à la nationalité et nationalité imposée", In : *Travaux du Comité français de droit international privé*,

14-15<sup>ème</sup> année, 1951-1953, 1955, (pp. 43-60). Documento online: [http://www.persee.fr/doc/tcfdi\\_1158-3428\\_1955\\_num\\_14\\_1951\\_1691](http://www.persee.fr/doc/tcfdi_1158-3428_1955_num_14_1951_1691).

HUMAN RIGHTS WATCH, *We are Dominican. Arbitrary Deprivation of Nationality in the Dominican Republic*, 2015, pp. 10-11. Disponible en <https://www.hrw.org/report/2015/07/01/we-are-dominican/arbitrary-deprivation-nationality-dominican-republic>.

LAVOPA, F., "Artículo 20. Derecho a la nacionalidad", In: ALONSO REGUEIRA, E. (Coord.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en derecho argentino*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013, (pp. 333-353). Document en ligne: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/020-lavopa-nacionalidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>.

LIÉNARD-LIGNY, M., « À propos du Code de la nationalité belge », *Revue Belge de Droit international*, 1984-1985, n° 2, (pp. 649-671).

MARESCAUX, M.-H., « Nationalité et statut personnel dans les instruments internationaux des Nations Unies », in *Nationalité et statut personnel. Leur interaction dans les traités internationaux et les législations nationales*, Bibliothèque de la Faculté de droit de l'Université catholique de Louvain, t. 16, Bruylant, Bruxelles, 1984, n° 25.

MARTÍNEZ, S.; WOODING, B., "El antihaitiansismo en la República Dominicana: ¿un giro biopolítico?", *Migración y Desarrollo*, Vol. 15, enero-junio de 2017, n° 28, (pp. 95-123). Documento online: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66053147004>.

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, Ministro Interior y director Migración analizan componentes del Plan de Regularización, República Dominicana, 2016. Document en ligne: <http://www.mip.gob.do/index.php/noticias/item/ministro-interior-y-direc>

tor-migracionanalizan-componentes-del-plan-nacional-de-regularizacion.

OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Primera encuesta nacional de inmigrantes en la República Dominicana* (Informe general ENI-2012), Santo Domingo, ONE, Abril de 2013. Documento online: [http://media.onu.org.do/ONU\\_DO\\_web/596/sala\\_prensa\\_publicaciones/docs/0565341001372885891.pdf](http://media.onu.org.do/ONU_DO_web/596/sala_prensa_publicaciones/docs/0565341001372885891.pdf).

OPPENHEIM, L., *Oppenheim's International Law*, Jennings Robert & Watts Arthur (eds.), 9<sup>th</sup> ed., Vol 1, Longman, London, N-Y, Harlow, 1996.

PATAUT, E., « La nationalité: un lien contesté », *Les nouveaux rapports de droit*, 39, IRJS Editions, pp.153, 2013, Bibliothèque de l'IRJS - André Tunc, 978-2-919211-12-8. Documento online: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01348946/document>.

PEISER, G., « La Conférence de Genève sur l'apatridie », In : *Annuaire français de droit international*, Vol. 5, 1959, N° 1, (pp. 504-522).

PENCHASZADEH, A. P., « Excepcionalidad y migraciones. Reflexiones en torno de los procesos de desnacionalización masiva de personas de ascendencia haitiana en República Dominicana », *Migraciones Internacionales* (El Colegio de la Frontera Norte, A. C., Tijuana, México), Vol. 8, julio-diciembre 2016, n° 4, (pp. 269-278).

PÉREZ, N., « Migración dice que las deportaciones están suspendidas », *Diario Libre*, 12 de diciembre de 2014. Documento online: <https://www.diariolibre.com/noticias/migracin-dice-que-las-deportaciones-estn-suspendidas-GDDL923041>.

PETERS, A., « Les changements collectifs de nationalité », in *Droit international et nationalité*, Éditions Pedone, Paris, 2012, (pp. 167-201).

REPÚBLICA DOMINICANA, Décret n° 327-13, concernant le Plan de Régularisation des Étrangers en situation migratoire irrégulière, 29 de noviembre de 2013.

República Dominicana, Ley 169-14, *Régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización*, 23 de mayo de 2014.

REPÚBLICA DOMINICANA, Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos, *Nota MP-RD-OEA 1395-15: Nota mediante la cual se remite la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores con las Observaciones del Estado dominicano al Proyecto de "Informe sobre la situación de Derechos Humanos en la República Dominicana"*, 21 de diciembre de 2015

RODRÍGUEZ MATEOS, P., *La adopción internacional*, Universidad de Oviedo-Servicio de publicaciones, Oviedo, 1988.

SCHREIBER, M., « Réflexion à l'occasion de la commémoration du vingt-cinquième anniversaire de l'adoption de la Déclaration universelle des droits de l'homme », *Annales de droit*, 1974, pp. 188-200.

VÁSQUEZ ALONSO, V. J., « El derecho a la nacionalidad y los límites convencionales del *ius sanguinis* (una aproximación al conflicto entre la República Dominicana y la Corte Interamericana de Justicia) », *Cuadernos Manuel Giménez Abad-Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomico*, junio 2015, n° 9, (pp. 143-153).